



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 25 de febrero de 2000 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2000/48/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor René Aurelio Melo Aguilar, en contra del Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, por el incumplimiento de la Recomendación 28/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 10 de noviembre de 1999.

Del análisis de la información que obra en el expediente de impugnación se aprecia que existen violaciones a los Derechos Humanos del señor René Aurelio Melo Aguilar, por parte del licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, con motivo del despojo de los locales comerciales 40 y 41 del mercado "Benito Juárez" de Pachuca, Hidalgo, sin que hasta la fecha le hayan sido restituidos, a pesar de la Recomendación 28/99 emitida por la Comisión Estatal, y en consecuencia le sigue causando agravio su incumplimiento.

La autoridad señalada como responsable transgredió con su conducta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de despojar al señor René Aurelio Melo Aguilar de sus locales comerciales no medió juicio alguno ni mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones II, inciso d), y XXI, inciso d), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como en la prevención 10 del Reglamento de Mercados, Comercio y Abasto de Pachuca, Hidalgo, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, confirmando en sus términos el punto primero de la Recomendación 28/99, emitida dentro del expediente CDHEH/I/437/99 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que se instruya a quien corresponda a efecto de que se restituya al señor René Aurelio Melo Aguilar en el uso y disfrute de su derecho sobre los

locales comerciales 40 y 41, módulo 3 del exterior del mercado "Benito Juárez" del Municipio de Pachuca, Hidalgo.

RECOMENDACIÓN 29/2000

México, D. F., 24 de noviembre de 2000

Caso del recurso de impugnación presentado por el señor René Aurelio Melo Aguilar

H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca, Hidalgo

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/48/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor René Aurelio Melo Aguilar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de febrero de 2000 se recibió el oficio 353, del 18 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor René Aurelio Melo Aguilar, toda vez que esa Comisión Estatal recibió el 10 del mes y año mencionados el escrito en el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación 28/99, formulada el 10 de noviembre de 1999, dentro del expediente de queja CDHEH/I/437/99, dirigido al Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo.

B. El recurso de referencia se radicó con el expediente 2000/48/I, y durante el procedimiento de su integración se giraron los oficios 6968 y 6969, del 13 de marzo de 2000, por medio de los cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como al ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, respectivamente, un informe detallado y completo

en el que se precisara si se había aceptado la Recomendación 28/99 emitida por la Comisión Estatal y, en su caso, si existían pruebas de su cumplimiento.

C. Mediante el oficio 605, del 16 de marzo de 2000, la Comisión Estatal envió lo requerido, pero no así la autoridad señalada como probable responsable, por tal motivo se le envió el oficio recordatorio 9854, del 5 de abril del año en curso, requiriéndole la respuesta respectiva.

D. Los días 18 de febrero y 21 de agosto del año en curso, mediante oficios sin número, el ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, dio respuesta tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, sobre el cumplimiento de la Recomendación 28/99.

E. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 15 de julio de 1999 el señor René Aurelio Melo Aguilar presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, señalando que al presentarse el 11 del mes y año citados en los locales comerciales 40 y 41, ubicados en el exterior del mercado "Benito Juárez", se encontraba en su interior el señor Juan Lovera, con quien había elaborado un convenio para cederle la posesión de dichos locales, sin que ésta se hubiera llevado a cabo, y cuestionándolo al respecto, éste señaló que se le había dado permiso por parte del secretario del mercado y del licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, y al entrevistarse con dicho funcionario efectivamente le corroboró que había autorizado a esa persona la apertura de los locales al haberse celebrado una cesión de derechos.

ii) El 15 de julio de 1999 la Comisión Estatal radicó el expediente de queja CDHEH/I/437/99, y por medio del oficio 1421, del 16 de julio de 1999, requirió al licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, un informe sobre los hechos que se le atribuían, por lo que mediante un oficio sin número, recibido por la Comisión Local el 26 de julio de 1999, dio respuesta en el sentido de que el señor René Aurelio Melo Aguilar no se encontraba registrado como permisionario de los locales 40 y

41 del módulo 3 del mercado "Benito Juárez", no teniendo ningún derecho sobre ellos, por lo que no se cometía ninguna violación en su contra.

iii) Por medio del oficio 1520, del 29 de julio de 1999, la Comisión Estatal dio vista al señor René Aurelio Melo Aguilar del informe de la autoridad probable responsable, compareciendo el 5 de agosto del año mencionado, en la que presentó diversa documentación, entre la que destacó la constancia a su nombre del 6 de diciembre de 1995, por parte de la Dirección de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, que lo acreditaba desde esa fecha como usufructuario de los locales comerciales 40 y 41 del mercado "Benito Juárez".

iv) Por lo anterior, mediante el oficio 1577, del 5 de agosto de 1999, la Comisión Estatal requirió nuevamente al licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, la documentación que acreditara el nombre del titular o titulares de los locales comerciales 40 y 41, módulo 3, del exterior del mercado "Benito Juárez", por lo que mediante el oficio DMCA/030/99, del 9 de agosto de 1999, suscrito por la autoridad antes referida, se informó que la titularidad del permiso de los locales mencionados correspondía a la señora Martha Sánchez Márquez.

v) Asimismo, se llevó a cabo una comparecencia en la Comisión Estatal, el 26 de agosto de 1999, entre el señor René Aurelio Melo Aguilar y el licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, en la que se apreció que dicha autoridad señalaba que se había notificado al quejoso que los locales ya no los podía explotar, así como de la existencia de un procedimiento administrativo relacionado con el asunto, del que la Comisión Estatal le requirió una copia certificada, para que la presentara dentro de los tres días siguientes, misma que no presentó en ningún momento.

vi) El 10 de noviembre de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió al licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, la Recomendación 28/99, mediante el oficio 2358, del 15 del mes y año citados, para los efectos procedentes.

En sus razonamientos, la Comisión Estatal señaló que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor René Aurelio Melo Aguilar, por parte del licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, toda vez que de las actuaciones contenidas en el expediente en estudio resulta que dicho quejoso fue despojado de la posesión de los locales 40 y 41 del módulo 3 del mercado "Benito Juárez" en esa ciudad, llegando a dicha conclusión luego de la comparecencia del 26 de agosto de 1999, llevada a cabo en las oficinas de esa Institución Local, entre el señor René Aurelio Melo Aguilar y el mencionado servidor público, en la que se apreció que dicha autoridad señaló que se había notificado al quejoso que los locales ya no los podía explotar, así como también se hizo de su conocimiento la existencia de un procedimiento administrativo relacionado con el asunto, del que la Comisión Estatal le requirió una copia certificada para que la presentara dentro de los tres días siguientes, misma que no presentó; tal omisión hacía presumir la inexistencia de la documentación referida.

vii) Por lo anterior, la Comisión Estatal recomendó, en primer lugar, que se restituyera al quejoso en la posesión de los locales 40 y 41 del módulo 3 del mercado "Benito Juárez" en Pachuca, Hidalgo, y, en segundo lugar, que se suspendiera por el resto de su administración, sin goce de sueldo ni emolumento alguno, al licenciado Enrique Pérez García y demás que resultaren responsables directa o indirectamente del despojo de que fue víctima el señor René Aurelio Melo Aguilar, plazo en el que no podrían desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de ese municipio.

viii) El licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, presentó un recurso de impugnación el 13 de diciembre de 1999 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el 21 del mes y año mencionados, lo que propició que, mediante el oficio SMG/4084/99, del 13 de diciembre de 1999, el Presidente Municipal, entonces en funciones, licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, por conducto de su Secretario Municipal, manifestara a la Comisión Local que en tanto fuera resuelto tal recurso quedaba pendiente la respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación.

ix) Mediante el oficio 41332, del 31 de diciembre de 1999, dirigido al citado licenciado Enrique Pérez García, este Organismo Nacional le notificó la resolución de improcedencia del recurso que promovió, por lo que nuevamente, por medio del similar 62, del 10 de enero del año en curso, la Comisión Estatal requirió al Presidente Municipal que diera respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, apercibiéndolo de que en caso de no emitir una contestación se tendría por tácitamente no aceptada, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, no dio contestación al referido pedimento, además de que el 16 de enero de 2000 dichas autoridades dejaron sus cargos por la renovación de poderes en el Estado de Hidalgo.

F. Por medio de los oficios sin número, del 18 de febrero y 21 de agosto de 2000, el ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, dio respuesta tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento de la Recomendación 28/99, señalando que la actual administración no podía restituir al ahora recurrente la posesión de los locales ubicados en el exterior del mercado "Benito Juárez", marcados con los números 40 y 41 del módulo 3, hasta en tanto no realizara los trámites administrativos ante la autoridad municipal competente para estar en posibilidad de darle la solución adecuada, por lo que tendría que acudir y acreditar su personalidad, a través de la documentación idónea, para con ello poder determinar lo administrativamente conducente, y realizar las gestiones correspondientes en las oficinas del área jurídica.

En relación con el cumplimiento del segundo punto recomendatorio, el Presidente Municipal de Pachuca señaló que el licenciado Enrique Pérez García dejó de fungir como Director de Mercados, Comercio y Abasto del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, desde el 16 de enero del año en curso, con motivo de la renovación de las autoridades municipales en esa Entidad Federativa, razón por la cual no existía la posibilidad de dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación presentado el 10 de febrero de 2000, interpuesto ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo por el señor René Aurelio Melo Aguilar, en virtud del incumplimiento de la Recomendación 28/99.

2. El oficio 353, del 18 de febrero de 2000, con el que la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor René Aurelio Melo Aguilar y la documentación relativa al expediente CDHEH/I/437/99.

3. El expediente 2000/48/I, abierto con motivo del recurso de impugnación interpuesto ante la Comisión Estatal, del cual se detallan por su importancia las siguientes constancias:

i) La comparecencia del 15 de julio de 1999, por parte del señor René Aurelio Melo Aguilar, presentando una queja ante la citada Comisión Estatal.

ii) El oficio sin número, recibido por la Comisión Estatal el 26 de julio de 1999, en que el licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, manifestó que el quejoso, señor René Aurelio Melo Aguilar, no se encontraba registrado como permisionario de los locales 40 y 41 del módulo 3 del mercado "Benito Juárez", no teniendo ningún derecho sobre ellos, por lo que no se cometía ninguna violación en su contra.

iii) El oficio 1520, del 29 de julio de 1999, mediante el cual se da vista al señor René Aurelio Melo Aguilar del informe de la autoridad probable responsable.

iv) La comparecencia del 5 de agosto de 1999, ante la Comisión Estatal, del señor René Aurelio Melo Aguilar, en la cual presentó diversa documentación, entre la que destacó la constancia a su nombre del 6 de diciembre de 1995, por parte de la Dirección de Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, que lo acreditaba desde esa fecha como usufructuario de los locales comerciales 40 y 41 del mercado "Benito Juárez".

v) El oficio 1577, del 5 de agosto de 1999, por medio del cual la Comisión Estatal requirió al licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, la documentación que acreditara el nombre del titular o titulares de los locales comerciales 40 y 41, modulo 3, del exterior del mercado "Benito Juárez".

vi) El oficio DMCA/030/99, del 9 de agosto de 1999, suscrito por la autoridad antes referida, en el que se informó que la titularidad del permiso de los locales mencionados correspondía a la señora Martha Sánchez Márquez.

vii) El acta de comparecencia del señor René Aurelio Melo Aguilar, del 26 de agosto de 1999, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Pachuca, así como del licenciado Enrique Pérez García, en su calidad de Director de Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, de la que se desprendió que dicha autoridad señalaba que se había notificado al quejoso el hecho de que ya no podía explotar los locales, así como también se hizo de su conocimiento la existencia de un procedimiento administrativo relacionado con el asunto, del que la Comisión Estatal le requirió una copia certificada, misma que no presentó en ningún momento.

viii) La Recomendación 28/99, aprobada en la sesión celebrada el 10 de noviembre de 1999 por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, señalando como autoridad probable responsable al licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, en esa Entidad Federativa.

ix) El oficio 2358, del 15 de noviembre de 1999, mediante el cual se notificó al licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, la Recomendación 28/99, emitida por la Comisión Estatal para los efectos procedentes.

x) El oficio SGM/4084/99, del 13 de diciembre de 1999, a través del cual el licenciado José Sabás García González, Secretario Municipal, por acuerdo del Presidente Municipal, entonces en funciones, licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, manifestó a la Comisión Estatal que en tanto fuera resuelto el recurso de impugnación presentado por el licenciado Enrique Pérez García ante esta Comisión Nacional, quedaba pendiente la respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación 28/99.

xi) El oficio 62, del 10 de enero del año en curso, por medio del cual la Comisión Estatal requirió al Presidente Municipal que diera respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, apercibiéndolo de que en caso de no contestar se tendría por

tácitamente no aceptada, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interno de dicha Comisión.

xii) Los oficios sin número, del 18 de febrero y 21 de agosto del año en curso, mediante los cuales el ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, dio respuesta tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento de la Recomendación 28/99, apreciándose de su contenido que la actual administración no podía restituir al señor René Aurelio Melo Aguilar la posesión de los locales ubicados en el exterior del mercado "Benito Juárez", marcados con los números 40 y 41 del módulo 3, hasta en tanto no realizara los trámites administrativos ante la autoridad municipal competente; asimismo, que respecto del licenciado Enrique Pérez García, éste dejó de fungir como Director de Mercados, Comercio y Abasto del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, desde el 16 de enero de 2000, por lo cual no existía la posibilidad de dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de julio de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo inició el expediente CDHEH/I/437/99, con motivo de la queja interpuesta por el señor René Aurelio Melo Aguilar, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, al considerar que fue despojado de la posesión de los locales 40 y 41 del módulo 3 del mercado "Benito Juárez" de esa ciudad.

Lo anterior, derivado de la comparecencia llevada a cabo en sus oficinas, el 26 de agosto de 1999, entre el señor René Aurelio Melo Aguilar y el licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, en la que se apreció que dicha autoridad señaló que se había notificado al quejoso de que los locales ya no los podía explotar, así como de la existencia de un procedimiento administrativo relacionado con el asunto, del que la Comisión Estatal le requirió una copia certificada para que la presentara dentro de los tres días siguientes, misma que no presentó; tal omisión hizo presumir la inexistencia de tal documentación.

Con ello quedó acreditado que los Derechos Humanos del señor René Aurelio Melo Aguilar fueron violados, dado que no se le respetó el principio de legalidad ni su garantía de seguridad jurídica al despojársele de la posesión de los locales comerciales ya mencionados; lo anterior, sin mediar juicio alguno, ni mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de lo anterior, el 10 de noviembre de 1999 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 28/99, dirigida al licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, a quien le recomendó restituir al señor René Aurelio Melo Aguilar la posesión de los locales 40 y 41 del módulo 3 del mercado "Benito Juárez"; sin embargo, ello no lo cumplió esa autoridad ni la actual administración, ya que ésta consideró que el quejoso debería acudir ante ella a tramitar su restitución.

En consecuencia, el 10 de febrero de 2000 el señor René Aurelio Melo Aguilar promovió un recurso de impugnación en virtud de que los servidores públicos municipales habían hecho caso omiso hasta el término su gestión, sin que le hubieran dado cumplimiento a la Recomendación 28/99, a pesar de que la Comisión Estatal les solicitó su acatamiento.

Una vez determinada la procedencia del recurso, esta Comisión Nacional corrió traslado del mismo al actual Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, solicitándole el informe inherente al caso que nos ocupa, el cual obsequió en su oportunidad y al que anexó diversas constancias, de cuyo estudio se desprende que efectivamente no existió un procedimiento administrativo previo para despojar de la posesión de los locales comerciales al hoy recurrente, señor René Aurelio Melo Aguilar, por lo que el servidor público municipal, entonces encargado de la Dirección de Comercio y Abasto de Pachuca, Hidalgo, incurrió en deficiencias en el desempeño de sus labores, toda vez que no llevó a cabo las formalidades legales suficientes para retirarle los ya citados locales.

Por otro lado, el ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, dio respuesta el 18 y 21 de agosto de 2000, tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, sobre el cumplimiento de la

Recomendación 28/99, de cuyo contenido se desprende que la actual administración señaló que no podía restituir al recurrente la posesión de los locales, hasta en tanto no realizara los trámites administrativos ante la autoridad municipal competente.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que la inconformidad hecha valer por el recurrente, señor René Aurelio Melo Aguilar, es procedente, toda vez que el licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos en su agravio, con motivo del despojo de que fue objeto respecto de los locales comerciales 40 y 41 del mercado "Benito Juárez" de Pachuca, Hidalgo, sin que hasta la fecha le hayan sido restituidos, a pesar de la Recomendación 28/99, emitida por la Comisión Estatal, y en consecuencia le sigue causando agravio su incumplimiento, por las siguientes consideraciones:

A. Es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que la autoridad señalada como responsable transgredió con su conducta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de despojar al señor René Aurelio Melo Aguilar de sus locales comerciales, no medió juicio alguno ni mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

B. El 26 de julio de 1999 el licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, al rendir su informe ante la Comisión Estatal negó los hechos constitutivos de la queja y posteriormente señaló, por medio del oficio DMCA/030/99, del 9 de agosto de 1999, que la titular de los locales era la señora Martha Sánchez Márquez, y en comparecencia del 26 del mes y año citados informó que esta persona era quien se encontraba empadronada como comerciante de los locales motivo de la queja, sin recordar la fecha, ofreciendo documentar su dicho, sin que ello hubiese acontecido.

C. En el expediente de queja aparece la constancia del 6 de diciembre de 1995, a través de la cual se acreditó como usufructuario de los locales 40 y 41 del mercado "Benito Juárez" de Pachuca, Hidalgo, al señor René Aurelio Melo Aguilar, por parte de la Dirección de Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo; asimismo, derivado de la comparecencia ante la Comisión Estatal y a pregunta expresa del personal de esa Institución Local al licenciado Enrique Pérez García, sobre cuál fue el procedimiento seguido por la dependencia que representaba para incorporar como permisionario al padrón de comerciantes a la señora Martha Sánchez Márquez, declaró lo siguiente:

Que el declarante desea precisar que los locales de los mercados públicos son propiedad de la Presidencia Municipal y éstos se otorgan a través de un permiso a los locatarios previos requisitos que éstos deben cumplir los cuales se encuentran previstos en el Reglamento y entre otros son el presentar su solicitud, y anexar copia de su acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, el giro que pretenda explotar, la clase de comerciante que es, así como fotografías y constancias o certificado médico cuando sea necesario, asimismo, una vez que se les ha otorgado el permiso los locatarios tienen la obligación de cumplir con lo previsto en el Reglamento del mercado.

Al momento de preguntarle al referido licenciado Enrique Pérez García si hubo alguna notificación al quejoso, señor René Aurelio Melo Aguilar, en el sentido de que los locales en comento ya no los podía explotar, éste respondió lo siguiente:

[...] que sí existió una notificación legal como lo establece el Reglamento, además de que él no puede desconocer el problema toda vez que dice estar enterado de éste desde hace tiempo, aclarando que existe todo un procedimiento relacionado con este asunto, el cual en su momento oportuno proporcionará informe del mismo.

D. De lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo requirió a la autoridad compareciente para que en el término de tres días hábiles presentara una copia certificada del procedimiento administrativo señalado por él mismo; a pesar de ello, el citado servidor público en ningún momento presentó documento alguno que acreditara la existencia del referido procedimiento administrativo.

Ante tales circunstancias, se concluye que con los actos que realizó el licenciado Enrique Pérez García, en contra del señor René Aurelio Melo Aguilar, al despojarlo de los locales comerciales 40 y 41, no sólo se dejó de respetar el principio de legalidad y su garantía de seguridad jurídica en la forma antes enunciada, sino que también se lesionaron sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

E. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que la Recomendación 28/99, aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 10 de noviembre de 1999, dentro del expediente CDHEH/II/477/99, se encuentra apegada a derecho en virtud de que, conforme al Reglamento de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, debió haberse iniciado un procedimiento administrativo por parte de esa autoridad municipal a efecto de que antes de retirarle la posesión que ostentaba el señor René Aurelio Melo Aguilar, respecto de los locales comerciales 40 y 41, se le debió conceder su garantía de audiencia para que se defendiera.

De lo anterior, resulta que la autoridad municipal, al no cumplir con su obligación de notificar debidamente a quien había otorgado un permiso para ocupar un espacio del mercado sujeto a su administración, violó en agravio del hoy recurrente su garantía de audiencia, toda vez que no le requirió la desocupación de los locales, mediante un mandamiento escrito que fundara y motivara su actuación, y sin mediar trámite alguno le retiró el derecho que le había otorgado, donde le reconocía su calidad de permisionario, y por esa razón corresponde en este caso al Ayuntamiento Constitucional de Pachuca, Hidalgo, la obligación de restituir al afectado en la posesión de los locales comerciales de que fue objeto de despojo en forma arbitraria, por el evidente acto de autoridad ejercido al momento de retirárselos.

F. No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los locales comerciales 40 y 41, módulo tres del exterior del mercado "Benito Juárez", hayan sido otorgados a otras personas, ya que como lo observó la Comisión Estatal la autoridad municipal incurrió en omisiones de carácter administrativo que de origen vician los actos posteriores al despojo de la posesión de los locales citados, ya

que incluso el servidor público que compareció ante la Comisión Estatal ofreció hablar con las personas que los tenían actualmente con el fin de llegar a un arreglo, porque, según dijo, a él no le gustaban las injusticias, admitiendo con ello que efectivamente se había originado una irregularidad.

G. Finalmente, para esta Comisión Nacional resulta claro que no existió un acto administrativo legal por medio del cual se procediera a privar de la posesión de los locales comerciales al señor René Aurelio Melo Aguilar, toda vez que no se siguió el procedimiento marcado por el Reglamento del ramo a efecto de que se le retirara el usufructo al no cumplir con las prevenciones señaladas por la propia boleta o tarjeta de control que lo acreditaba como locatario, ya sea por no haber realizado puntualmente sus pagos, que hubiera realizado un traspaso o hubiera violado alguna de las restricciones que se le marcaban.

En ese contexto, el Reglamento de Mercados, Comercio y Abasto de Pachuca, Hidalgo, advierte, dentro de la prevención número 10, que cuando la Oficina de Mercados considere por alguna circunstancia, bien justificada, que el permiso concedido para ocupar un puesto no debe continuar vigente, lo manifestará así al interesado o a la persona que se encuentre en el puesto, debiendo hacer esa notificación con cinco días de anticipación para que el locatario pueda desocuparlo, sin que pueda alegar ningún derecho ante los tribunales.

De lo cual se presupone que si no se le notificaba de algún incumplimiento a las prevenciones previamente establecidas de conformidad con el Reglamento de referencia, no tenía motivo justificado para desocuparlo, y el hecho de haberle retirado sin previo aviso el disfrute del espacio comercial a que tenía derecho implica, como se ha dicho, una transgresión a sus garantías de audiencia y de seguridad jurídica, al incumplirse un dispositivo legal que en esa materia se establece para ese municipio.

H. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse al municipio como entidad políticamente autónoma, y al ayuntamiento como una autoridad dentro del municipio designada por sufragio electoral directo, y compuesto por el Presidente Municipal, los regidores, los síndicos y ediles, por lo que, en este sentido, dicho ordenamiento legal, en la fracción I, párrafo tercero, señala que cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección

popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado, por lo que es precisamente el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al municipio frente a los gobernados.

En este orden de ideas, se advierte que en este caso es necesaria la intervención del ayuntamiento para que en reunión de cabildo, como órgano colegiado que constituye la autoridad política más importante del municipio libre, conozca del asunto y ofrezca una solución al caso, que en sentido estricto sería restituir los locales comerciales al hoy recurrente, ya que de conformidad con el artículo 38, fracciones II, inciso d), y XXI, inciso d), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al ayuntamiento corresponde el trámite y resolución que deba darse a los asuntos de su competencia, y sobre el dictamen que formulen las comisiones en los asuntos de sus diferentes ramos tiene a su cargo el servicio público de mercados y centrales de abasto.

Asimismo, conviene destacar que en el asunto que nos ocupa se actualizó el supuesto que marca el artículo 115 de la mencionada Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en el sentido de que los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que dicten por error, dolo o violencia, y que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes de dominio público o sobre cualquiera materia administrativa, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia con los interesados.

De lo anterior se deduce que el derecho de la persona autorizada inicialmente como locatario persiste, ya que del hecho de haberse otorgado la posesión a otras personas distintas de quien originariamente la ostentaba, mediante un acto que no cumplía los requisitos de validez, no resulta que el derecho del permisionario se pierda, toda vez que no se le notificó que debía desocupar los locales, debido a un nuevo permisionario sobre éstos; por ello, la autoridad municipal no puede esgrimir como argumento que la actual administración procederá a restituir al recurrente la posesión de los locales hasta que realice los trámites administrativos ante la instancia competente, dado que el señor René Aurelio Melo Aguilar es el permisionario original, sin que haya perdido su calidad, en virtud de que no se ha llevado a cabo procedimiento administrativo alguno para retirárselos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional confirma en sus términos la Recomendación 28/99, emitida dentro del expediente CDHEH/I/437/99 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente al H. Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé total cumplimiento en sus puntos a la Recomendación 28/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le requiero que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica